



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Exma. Cámara de Casación:

Javier Augusto De Luca, fiscal general a cargo de la Fiscalía n° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal, domicilio electrónico de la fiscalía 51000002082, en los autos FRE 2327/2020/3/CFC1 del registro de la Sala II, COIRON 53333/2020/INC3, caratulada “Recurso Queja N° 3 - denunciado: VICENTÍN, S.A.I.C. s/ defraudación”, me presento y digo:

I. Que conforme lo dispone el art. 466 del Código Procesal Penal vengo por el presente a emitir opinión, durante el término de oficina, respecto del recurso de casación interpuesto por el representante de VICENTÍN S.A.I.C. contra la resolución dictada el 5 de julio de 2021 por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en la que se resolvió confirmar la decisión del Juzgado Federal de Reconquista que dispuso la prohibición de innovar (art. 230 CPCyCN) de las participaciones sociales -paquetes accionarios- que tuviere en las empresas denunciadas por la fiscalía.

II. La presente causa se inició con motivo de una denuncia remitida vía email por el Dr. Mariano A. Moyano Rodríguez —cuyo estudio representa a un grupo de acreedores de VICENTIN— al titular de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC). Allí relató una serie de hechos que, prima facie, podrían constituir maniobras de lavado de activos de origen ilícito (art. 303 del CP). Esa información fue luego remitida a la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11 por su posible relación con la causa CFP 268/2020 caratulada “Sandleris, Guido y otros s/ defraudación”, pues allí se investigaba el irregular otorgamiento de millonarios créditos del Banco de la Nación Argentina a la firma VICENTÍN.

El 20 de julio de 2020, en consonancia con lo dictaminado por el agente fiscal, el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 declaró su incompetencia territorial respecto de ciertos hechos denunciados por la UIF identificados como 3 y 4, en favor de la del Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista, provincia de Santa Fe. El hecho 3 fue descripto como “(...) la venta del 16.67% de las acciones de la firma RENOVA S.A. a la firma GLENCORE, [producida en] diciembre de 2019, es decir cuando la empresa

VICENTIN S.A. ya se encontraba en estado de cesación de pagos y, no obstante, la suma abonada no habría tenido como destino el pago de sus obligaciones locales, sino que se habría cobrado en el exterior. A su vez, durante ese período el grupo empresario imputado no sólo se habría desprendido de activos valiosos, sino que también habría realizado sospechosos movimientos de dinero desde y hacia el exterior.

El cuarto hecho se vinculó a la actividad de la firma VICENTÍN PARAGUAY, en tanto podría haber sido utilizada para el contrabando de granos y evasión fiscal: “(...) en el caso de VICENTÍN PARAGUAY SA., la firma -en función de fuentes periodísticas, estudios preliminares de miembros de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, Balance de VICENTIN del año 2018, información del BCRU a diciembre de 2019 y la causa penal impulsada en Paraguay- manejaría el 15% de la exportación sojera de Paraguay beneficiándose de las exenciones impositivas que allí existen pero no tendría allí ni activos, ni fábricas, y casi no tendría oficinas (...) el hecho de que la totalidad de la soja concluya en el mismo lugar, nos lleva a sospechar sobre la veracidad de las operaciones de exportación de las distintas firmas del grupo. Es posible en este sentido, que se haya hecho pasar soja argentina por soja paraguaya para — justamente— ahorrar impuestos y fugar ganancias, en detrimento de VICENTÍN SAIC”.

Arribada la causa al Juzgado Federal de Reconquista, se delegó la investigación al representante del Ministerio Público Fiscal, quien el 6 de agosto de 2020 resolvió iniciar la investigación en los autos FRE 2327/2020. En ese marco fue ratificada la denuncia fue a fs. 469, según foliatura del original.

Allí, entre otras cuestiones, se refirió nuevamente a la venta del 16.67% de las acciones de la firma RENOVA a la firma GLENCORE AGRICULTURE LTD con sede en el Reino de los Países Bajos el 2/12/2019. Relató que mediante actas del directorio 2461 y 2463 del 29/11/19 y el 3/12/2019 los directores de VICENTÍN informaron que se esa venta se encontraba “en estado avanzado”.

Mencionó la existencia de investigaciones de organismos de Estados Unidos relacionadas a transacciones financieras sin sustento entre empresas del grupo VICENTÍN. Además, dijo haber tomado conocimiento de la



existencia de causas penales abiertas contra GLENCORE por lavado de activos en la Argentina y los Estados Unidos de América.

El denunciante destacó la opacidad de las transacciones mencionadas, la falta de información y la contradicción en los datos recabados. Por un lado, resaltó la negativa de GLENCORE a proveer de información sobre aquella transacción. Refirió que, si bien GLENCORE había reconocido un acuerdo con VICENTIN, en el acta de la asamblea de la empresa se mencionaba que quien vendía era VICENTÍN URUGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA. Contó que, según su estructura societaria, VICENTÍN SAIC tenía una participación de VICENTÍN PARAGUAY en RENOVA S.A., no de VICENTÍN URUGUAY S.A.

Subrayó que la transacción entre VICENTÍN y GLENCORE se había desarrollado antes de la fecha que el Directorio de VICENTÍN asentara su estado avanzado en las actas mencionadas. Agregó que en el acta de asamblea se había manifestado que las acciones estaban gravadas a favor de Rabobank y que ambas partes estaban al tanto de dicha situación. Sin embargo, Rabobank varios meses después, inició un proceso judicial junto a demás acreedores financieros ante la justicia federal del Estado de New York a efectos de determinar la existencia final de los fondos prestados a VICENTÍN.

Explicó que, a través de ese proceso denominado “discovery”, se había logrado determinar que el monto de la transacción de la venta de las acciones en RENOVA era de USD 122,3 millones. Según el denunciante, ese monto nunca fue informado por las partes involucradas, pese a que VICENTÍN se encontraba en concurso preventivo de acreedores.

Finalmente refirió que a la fecha de la denuncia no se había logrado determinar el destino final de aquella transacción; que no se había informado al tribunal concursal interviniente ni a los acreedores; que no había evidencia de que tales fondos hayan ingresado alguna vez al sistema bancario argentino, ni a la República del Paraguay. Esa transacción está bajo investigación en la Justicia Criminal del Paraguay, mientras que el proceso de “Discovery” continúa en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Posteriormente, la Unidad de Información Financiera pidió ser tenida por parte querellante. Al delimitar el objeto procesal consideró que los

hechos denunciados podían constituir la comisión de los delitos de asociación ilícita calificada (art. 210 bis del CP), así como fraude contra la administración pública (art. 174, inc. 5, del CP) y lavado de activos ilícitamente procurados (art. 303 y 304 CP). Anunció numerosas maniobras que a su juicio podrían constituir ilícitos precedentes del delito de lavado de dinero y solicitó que se investiguen todas las relaciones sociales allí descritas y el destino de los bienes obtenidos ilícitamente, así como el dictado de medidas cautelares para evitar que se profundice el vaciamiento de la empresa de modo que dificulte la trazabilidad del dinero, entre ellas, la prohibición de innovar.

Para esa parte, ante la posible existencia de maniobras económicas cuya finalidad sería insolventar fraudulentamente a la empresa en detrimento de sus acreedores —entre ellos el Estado Nacional— debe investigarse la legitimación de bienes de origen ilícito.

Asimismo, solicitó que se investigue el lavado de activos provenientes de la evasión tributaria que estas maniobras han generado. En este sentido, dijo que debía partirse de la base de que, como mínimo, había existido una operatoria organizada y transnacional.

III. Ahora bien, el 9 de diciembre de 2020 el Fiscal Federal de Reconquista y la Dirección General de Recupero de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación solicitaron la medida cautelar de prohibición de innovar respecto de los paquetes accionarios descritos en su presentación, con el objeto de asegurar el decomiso del instrumento y/o producto del delito que se investiga. En esa oportunidad también se solicitó la reserva del incidente de medidas cautelares.

El 15 de diciembre de 2020 en el expediente FRE 3970/2020, el Juzgado Federal de Reconquista hizo lugar a la medida cautelar solicitada y autorizó al fiscal a disponer la acumulación de esos actuados a la causa FRE 2327/2020, cuya investigación se encontraba delegada a su cargo.

Para así decidir, el juzgado explicó que allí se investigan hechos que pudieran configurar una presunta defraudación con particularidades de intento de incorporación al circuito legal de bienes y/o sumas de dinero que pudieran ser fruto de ilícitos penales. Entre dichos bienes se encontrarían paquetes y/o participaciones accionarias de las empresas que hasta el presente se vincularon a la investigación.



Recordó que nada impedía cautelar desde el inicio —incluso antes de resolver la situación procesal de los imputados— los bienes que aparecen *prima facie* como objeto o instrumento de una actividad ilegal, ya que existe real peligro de que esos elementos se sustraigan del patrimonio de las personas físicas y/o jurídicas que se investigan.

Al reseñar los hechos resaltó que la administración centralizada de muchas de las empresas del grupo conllevaba la superposición de los patrimonios de las distintas sociedades, circunstancias que no sólo denota un apartamiento de los mecanismos de resguardo de los activos de la sociedad sino también un riesgo potencial de utilizar fondos de VICENTIN con el fin de cancelar compromisos de otras sociedades, en detrimento del patrimonio societario. También destacó la opinión del interventor Arelovich en cuanto al grado de confusión patrimonial de las empresas del grupo.

Por esos motivos, el Juzgado concluyó que se imponía la concesión de la medida de prohibición de innovar respecto de los paquetes accionarios de todas las empresas mencionadas en el escrito de los representantes del Ministerio Público Fiscal. Caso contrario —señaló— existe el peligro cierto de que la medida se torne ineficaz a los fines protectorios.

Respecto de la verosimilitud en el derecho, dijo que ella venía determinada por la existencia de una investigación desplegada en la Fiscalía Federal, como así también en el fuero provincial con la severa advertencia de que estamos en presencia de un grupo empresario con gran poder de mutación jurídica/económica, con participación accionaria fluctuante en distintas empresas y de diferentes jurisdicciones tanto nacionales como extranjeras. Asimismo, advirtió que existe un inminente peligro en la demora, dada la posibilidad de que las acciones y participaciones tengan la circulación ágil que la normativa le permite como para desprenderse de ellas.

Esa decisión fue recurrida por VICENTÍN S.A.I.C.

Se quejó de la tramitación de una causa paralela (la FRE 3970/2020) a fin de asegurar el secreto de la cautelar incoada a efectos de que, luego de dictado el decreto, se acumule a la presente. Por tal motivo solicitaron que se declare nula la decisión del juez.

Subsidiariamente fundó la apelación. Los representantes de la firma destacaron que la empresa se encuentra bajo concurso preventivo, por lo que consideraron que en el presente se estaba soslayando el fuero de atracción pasivo que ejerce tal proceso y, por ende, su competencia. Argumentaron que en la causa en trámite en el Juzgado Federal n° 10, donde se investiga el otorgamiento irregular de un crédito por parte del Banco de la Nación Argentina, se había resuelto rechazar las medidas cautelares presentadas, por lo que consideraban incomprensible que se las admita en la presente.

Finalmente consideraron que no se encontraban reunidos los requisitos para el dictado de una medida cautelar.

El 5 de julio de 2021 la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia rechazó la apelación interpuesta y confirmó la resolución de la instancia anterior.

Los magistrados consideraron que no se había afectado la garantía de debido proceso. Respecto de la alegada falta de fundamentación dijeron que la exigencia de motivación no implica que el juez deba volcar en ellas una exhaustiva descripción del proceso que lo llevó a resolver en determinado sentido, ni a enumerar en detalle las circunstancias fácticas que le sirvieron de sustento, sino sólo aquellas que resulten decisivas para resolver el litigio. Rechazaron la presencia de autocontradicción, excesivo rigor formal o error axiológico inexcusable en la interpretación de la ley.

Concluyeron que la arbitrariedad invocada trasuntaba una mera discrepancia con lo decidido.

Recordaron que las medidas cautelares son el resultado, no de un proceso amplio de cognición, sino de un proceso abreviado que no requiere de la participación de la parte contra la cual se dictan, en tanto el trámite en estos es esencialmente sumario y por ende la resolución en él tomada tiene una impronta de superficialidad en cuanto a la verdad de la pretensión deducida.

Señalaron que en este caso el juez instructor había analizado valiosos elementos a los efectos de acreditar la verosimilitud en el derecho y el peligro de demora subyacente, tales como el informe de la SIGEN sobre VICENTIN SAIC, los dos informes vertidos por la Comisión Investigadora de la Provincia de Santa Fe, el informe del BNA a cargo de los investigadores, lo dictaminado por la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, los tres



informes preparados por el director del BNA, los cuales ofrecían un panorama favorable acerca de la pertinencia de la medida adoptada con acierto por el sentenciante.

Indicaron que el delito del art. 305 del CP expresamente prevé que el juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos cuya vulneración aquí se discute.

Además, indicaron que el art. 14 inc. 5° de la Ley N° 25.246 otorga facultades a la UIF para solicitar que el Ministerio Público requiera al juez competente las medidas que se consideren pertinentes.

Dijeron también que a los efectos de dictar la cautelar recurrida, no se requiere la acreditación, con el grado de convicción exigido en esta instancia, del hecho objeto de imputación bastando solamente que existan elementos que demuestren la verosimilitud del hecho denunciado y que, por sus características, surja un riesgo relacionado con esa imputación que amerite su dictado; requisitos estos últimos que se hallan reunidos en autos.

Tuvieron en cuenta que la cautelar dispuesta resultaba proporcionada y razonable, teniendo en consideración el objetivo que una medida de esta naturaleza está llamada a proteger. Resaltaron que el juez no había dispuesto la inhibición general de bienes, sino la prohibición de innovar.

Por otra parte, consideraron que los fundamentos del apelante vinculados a la existencia de un proceso concursal en trámite en nada obstaban a la medida cautelar dispuesta en el marco de una causa penal autónoma e independiente.

Contra esa decisión, los representantes de VICENTIN interpusieron recurso de casación.

Se agraviaron de que se haya formado un expediente paralelo. Dijeron que, si se buscaba impedir que los destinatarios de la medida la conozcan previamente, el art. 204 del CPPN posibilitaba tal fin mediante el secreto de las actuaciones. Refirieron que, de haber tomado conocimiento oportuno de lo que

estaba aconteciendo, podría haber realizado manifestaciones y aportar pruebas. Por ejemplo, dicen que podrían haber demostrado de que el supuesto contrabando en Paraguay no había provocado ninguna reacción jurisdiccional, y que ocurre lo mismo con la causa donde se investiga el préstamo del Banco Nación, o los expedientes provinciales donde se investigan las regulares operaciones vinculadas con RENOVA.

Dijeron que había una falta de correspondencia entre lo investigado y lo que se pretende evitar. En este sentido argumentaron que, si el delito denunciado supuestamente había provocado un resultado típico, la medida cautelar debería tender a evitar ese mismo resultado denunciado. Remarcaron que en el fundamento de la medida cautelar no se había aludido al lavado de dinero, sino que se había descripto el delito de insolvencia fraudulenta, que consiste en lo contrario, es decir, desprenderse de bienes.

En cuanto a la venta de acciones de la firma RENOVA a la firma GLENCORE cuyo producto no fue destinado al pago de sus obligaciones locales, la defensa señaló que ello podría configurar el delito del art. 179 o eventualmente el 180 del CP, pero que ello no guardaba ninguna relación con la figura de lavado de dinero, que busca evitar no la salida de bienes del patrimonio sino su incorporación.

Por otro lado, la defensa entiende que el juez se había basado en una causa que tramita en Paraguay, en la que se investiga el contrabando de granos a través de VICENTIN PARAGUAY S.A. Al respecto sostuvo que el juez local había intentado proteger el trámite de una causa que tramita en el extranjero, yendo más allá de lo que el juez del país vecino había resuelto.

Con relación a las afirmaciones de la Sindicatura General de la Nación sobre VICENTIN, la defensa insistió en señalar que se había aludido a la supuesta insolvencia fraudulenta que habría cometido, lo cual no tendría nada que ver con la maniobra de lavado de dinero que se quiere evitar.

Respecto del informe del Banco Nación en la causa que instruye la Fiscalía Federal n° 11, los representantes de la firma dijeron que ellos también defendían allí a VICENTÍN y que les constaba que sólo se investigaba el posible otorgamiento irregular de un crédito por parte de aquella entidad a VICENTÍN y que no se había considerado la existencia de un “abanico de sociedades en un contexto de confusión patrimonial”.



Por otro lado, señaló que en el proceso en trámite ante el Juzgado Federal 10 se había resuelto lo contrario que aquí se aceptó, señalándose la improcedencia de las medidas cautelares. Indicó que allí el juez había considerado que el patrimonio de la sociedad se encontraba suficientemente protegido por el juez local del concurso preventivo mediante la inhibición general de bienes dispuesta en aquel proceso, y que el dictado de una medida de inhibición general de bienes y la prohibición de innovar en su composición accionaria podría, eventualmente, afectar el normal desarrollo del proceso concursal y trabar el procedimiento de gestión y conservación de los bienes que ya se encuentra en marcha.

Invocaron un informe respecto del expediente que tramita en Paraguay donde se investiga la supuesta exportación de soja argentina como si fuera paraguaya. Resaltó que el fiscal de esa causa ni siquiera había considerado que haya mérito para ordenar el allanamiento de las oficinas de la firma. Por lo tanto, consideró ilógico que se invoque ese precedente como si fuera una investigación gravísima que justifique urgentes medidas.

En cuanto al riesgo procesal cuestionó que se encuentre bajo sospecha la venta de 16.67% de las acciones de la firma RENOVA a la firma GLENCORE.

En cuanto a la venta de soja argentina por soja paraguaya, dijo que los argumentos se basan en hechos que “podrían ser”.

Criticó que no se haya explicado por qué no se desecharon otras medidas de menor intensidad.

Sostuvo que, para el dictado de una medida cautelar, debía haberse recibido declaración indagatoria.

Con relación al peligro en la demora, se quejó de que se haya tomado en cuenta una facultad jurídica que la “normativa le permite” y criticó que se haya valorado la “circulación ágil” de las acciones.

Señaló que la medida cautelar había sido ordenada hace más de siete meses y todavía se estaban diligenciando los diferentes mandamientos. Para la defensa, ello demostraría la falta de urgencia para su dictado.

Para la defensa, la formación de una causa distinta para dictar la medida cautelar obedecía a la necesidad de superar el límite temporal que hubiera correspondido de haberse ordenado el secreto de sumario.

Según la defensa, la Cámara de Apelaciones no analizó su crítica sobre este punto, sino la posibilidad de dictar medidas inaudita parte.

Dijo que la Cámara de Apelaciones se había valido de argumentos genéricos para afirmar la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

Sostuvo que se había malinterpretados sus argumentos, ya que no habían pedido una descripción exhaustiva. Para la defensa, la verosimilitud en el derecho se fundó exclusivamente en una denuncia, y el peligro en la demora directamente quedó había quedado fundamentos.

La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia no hizo lugar al recurso de casación por no haber sido dirigido contra una sentencia definitiva ni asimilable a ella, y por no haberse demostrado la existencia de una cuestión federal.

Ello motivó su presentación en queja en esta instancia

El 9 de junio de 2022, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la queja y emplazó a las partes.

IV. Es preciso comenzar con algunas aclaraciones. Contrario a lo argumentado por la defensa, el objeto de la medida cautelar cuestionada no es impedir la producción del resultado que castiga el tipo penal. Eso ya es parte del pasado. No se busca inmediatamente evitar la continuación de maniobras de lavado de activos o el ingreso de nuevos bienes al patrimonio de la empresa. El objetivo de la medida es intentar asegurar el eventual recupero de activos mediante el decomiso (art. 23 CP). Esto surge con claridad del escrito en el cual el fiscal la solicitó. Allí aclaró que “el objetivo es impedir que el provecho del delito pueda ponerse al amparo de una persona de existencia ideal o de un ‘testaferro’ para evitar su recuperación o con el fin de que el delito rinda sus frutos”. De allí la necesidad de prevenir que VICENTIN y las empresas en las que participa continúen desprendiéndose de sus activos. Es que la idea detrás de la criminalización del lavado de activos (y de otros delitos) es que el medio más eficaz para obtener resultados en la prevención y represión de la criminalidad organizada es concentrar los esfuerzos en el decomiso de los bienes que son el beneficio de su actividad ilícita (Córdoba, Fernando, Delito de lavado de dinero, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 19). Una política sistemática y eficiente de decomiso de bienes priva a las



organizaciones de los medios económicos y financieros necesarios para seguir operando, al mismo tiempo que elimina el estímulo para cometer nuevos delitos, que en el ámbito de la criminalidad económica no es otro que el afán de lucro. Lo que se busca es lograr que la comisión del delito pierda sentido desde una perspectiva de racionalidad económica. Para alcanzar estos objetivos es indispensable cautelar esos bienes desde el inicio de la investigación.

No hay nada irregular ni afectación de garantías en el trámite que se dio a la medida cautelar. Es absurdo pretender que los acusadores requieran una medida cautelar en el expediente principal, pues ello frustraría su fin. Tampoco hubiera resultado idóneo valerse del secreto del sumario porque, como es sabido, es una medida sumamente limitada en el tiempo. Aunque bien podría haberse llevado a cabo de esa forma, porque en todo tipo de procesos (civiles, de familia, penales, etc.) está prevista y es corriente la práctica de tratar determinadas cuestiones (sub-objetos procesales) en legajos separados y de carácter reservado. En autos, la razón para haber dispuesto la medida en un legajo separado obedeció a un mero impedimento que presenta el sistema informático ya que, de haberlo hecho en el expediente original, habría quedado visible para todas las partes y ello también podría haber frustrado su éxito. Se requería de un expediente separado, pero no para obtener alguna ventaja injusta o afectar las garantías del imputado, sino para poder asegurar el éxito de la medida, que ahora puede controlar perfectamente. En otras palabras, no es más que un incidente. Es sólo una distinción formal, una particularidad del sistema informático, que no causa ningún agravio al imputado. Pretender extraer consecuencias nulificantes de esta circunstancia sería un excesivo rigor formal, lo que en sí constituiría una causalidad de arbitrariedad de sentencia.

En su recurso, la propia defensa reconoce y acepta que las medidas cautelares pueden disponerse inaudita parte. Esto no se encuentra controvertido. Si leemos el escrito presentado por la fiscalía, se ve que allí sólo se requirió la formación de incidente de medidas cautelares y que se reserven las actuaciones. La creación de la causa FRE 3970/2020 no es más que la instrumentación de ese pedido y es por ello que se lo agregó por cuerda como “legajo de medidas cautelares”.

El tiempo transcurrido desde el dictado de la medida no es desproporcionado si se toma en cuenta la enorme complejidad de un expediente de estas características. Existe una gran cantidad de personas físicas y jurídicas sospechadas; un gran número de maniobras a investigar y su sospecha objetiva de producción es manifiesta; intervención de numerosos organismos nacionales e internacionales involucrados; y pluralidad de jurisdicciones y legislaciones. La prueba necesaria es cuantiosa y su producción laboriosa. No hay demoras injustificadas atribuibles a la inacción del Ministerio Público Fiscal. Además, es preciso valorar el menor grado de injerencia que este tipo de medidas supone, pues es meramente registral, por lo que actualmente no está interfiriendo con la actividad de la empresa ni se han secuestrado bienes ni se ha limitado la libertad ambulatoria de ninguno de los imputados. Nada impide que, en caso de necesitar desprenderse de acciones, ofrezca otro bien para sustituirlas. El objetivo de la medida no es perjudicar ni obstaculizar el normal desenvolvimiento económico de la empresa. Por el contrario, interesa a esta parte que su actividad comercial se mantenga y acreciente, porque en parte de ello dependen las expectativas reales de concretar el eventual recupero de activos.

No existen impedimentos para dictar medidas cautelares con anterioridad a la citación a prestar declaración indagatoria. Esta es un presupuesto que el ordenamiento procesal no exige. Lo único requerido para su admisibilidad es la verificación de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro en la demora. El mismo art. 23 CP habilita al juez a “adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso”. La misma prerrogativa encontramos en el art. 305 CP. Exigir recaudos que la norma no reconoce constituiría un apartamiento manifiesto de la letra de la ley, lo que en sí es una causal de arbitrariedad de sentencia.

El peligro en la demora no sólo proviene —como alega la defensa— de la ágil circulación de las acciones, sino muy especialmente de la conducta previa de la firma y sus controladas, que —según las denuncias— se ha desprendido de gran parte de sus activos, incluso de manera fraudulenta y en perjuicio de sus acreedores. Nótese que incluso la defensa admite que la venta de acciones a la firma GLENCORE podría subsumirse en al menos dos tipos penales. Además, la denuncia que da inicio al expediente detalla la utilización de sociedades *off shore* por parte de los directores y accionistas principales de VICENTÍN, que



no sólo se caracterizan por la baja tributación, sino también por su falta de transparencia, el secreto bancario y las dificultades para el intercambio de información para propósitos fiscales o investigaciones oficiales de todo tipo. A ello se suma la negativa de la firma GLENCORE de brindar información sobre sus negocios con VICENTÍN.

Al valorar el peligro en la demora también es indispensable tener presente el informe del Banco Nación elaborado por los Dres. Alejandro GAGGERO y Gustavo García ZANOTTI titulado “El proceso de vaciamiento de VICENTÍN. Un análisis reciente de las transformaciones de su estructura corporativa, la dinámica financiera y el intercambio comercial”. De allí surge, entre otras cuestiones, un proceso de internacionalización y un vaciamiento financiero de la firma que podrían redundar en dificultades para concretar un eventual decomiso. Ese proceso de internacionalización de la empresa podría haber facilitado la fuga de divisas en contravención a disposiciones legales de diversa índole (tributarias, aduaneras, falenciales), a la par del incremento de significativos pasivos en jurisdicción argentina. En otras palabras, no estamos ante peligros hipotéticos, sino concretos y actuales.

Todo esto presenta un elevadísimo riesgo de que se dificulte la trazabilidad de los bienes, frustrando así el eventual decomiso y el recupero de activos. No hay forma de disimular el altísimo riesgo.

No es cierto que los bienes se encuentren suficientemente cautelados en la causa donde tramita el concurso en sede local. Aquel es un proceso distinto, principalmente entre privados, que tiene como fin la reorganización y reestructuración del pasivo del deudor, ante una situación financiera de crisis. En la causa penal se busca el recupero de activos mediante su decomiso. Se trata de aplicar una pena accesoria, cuyo objeto es evitar precisamente el provecho del delito (D’Alessio, Andrés José, Código Penal Comentado y Anotado, Parte General, La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 128), lo que sin dudas debe incluir su utilización para el pago de obligaciones no honradas o, lo que es peor, fraudulentamente incumplidas. Además, el decomiso no sólo procede respecto del producto del delito, sino también respecto de los instrumentos del delito. En este

caso las sociedades comerciales han sido, según la hipótesis acusatoria, el medio por el cual se perpetraron las conductas imputadas.

Tampoco corresponde tener en consideración el argumento de que los activos o las acreencias de los imputados y las empresas vinculadas han sido destinados (por ellos) a saldar las deudas con sus acreedores, porque ningún acuerdo de esa especie puede prevalecer por sobre el recupero de activos que provienen de un delito (que es una forma elegante de llamar al decomiso de alguno de los elementos del “cuerpo del delito”). Esa situación es consecuencia inevitable de la comprobación de las conductas aquí investigadas en un debido proceso y, por ende, es totalmente independiente y ajeno a los asuntos de los acuerdos con los acreedores. Razonar de otra manera sería legitimar el pago de deudas de la actividad comercial con dineros provenientes de delitos que lesionaron bienes jurídicos colectivos, sociales, y públicos (delitos contra el orden económico, tributarios, o el patrimonio de entes oficiales), es decir, que no son los de los acreedores. Se pretende mostrar como natural o conveniente una situación totalmente antijurídica, confundiendo el dinero de una deuda con el del botín.

En cuanto al expediente que tramita ante el Juzgado Federal n° 10, donde se investigan las irregularidades del préstamo del Banco de la Nación Argentina, debe señalarse que se trata de una causa con un objeto distinto a la presente, y que las decisiones que allí se adopten (el rechazo de algunas medidas cautelares) no obligan a los jueces que intervienen en este proceso, del mismo modo que las resoluciones dictadas aquí no obligan a aquel. Considero que las razones aquí expuestas justifican una solución diferente.

Tampoco es correcto afirmar que en esta causa se pretende cautelar una causa que tramita en el extranjero. Ni el fiscal ni el juez argumentaron cosa semejante. Como ya dijimos, el objeto de la medida cautelar se relaciona al eventual recupero de activos vinculados a hechos que están siendo investigados en nuestro país. En particular, en lo que se refiere al lavado de activos, podemos mencionar como ilícitos precedentes, por un lado, a aquellas causas donde se investigan estafas o defraudaciones que se habrían cometido contra diversos acreedores particulares y contra un consorcio internacional de bancos -cuyo trámite se sustancia ante el fuero ordinario de la provincia de Santa Fe-; y, por el otro, las maniobras que podrían constituir hechos de contrabando o evasiones fiscales, que fueran expuestas inicialmente por el estudio Moyano y que encontraría sustento en



diversos elementos colectados. Existen indicios de que el proceso de internacionalización de la firma VICENTÍN podría haber sido utilizado para perjudicar intereses de los organismos recaudadores, del servicio aduanero y de acreedores privados locales e internacionales.

Por ello también se debe rechazar el argumento de la defensa según el cual el objeto de este expediente ya se encuentra siendo investigado en otras jurisdicciones. En este estado inicial de la pesquisa no es posible descartar que esas maniobras integren el núcleo de ilícitos precedentes del lavado de dinero.

En cuanto a la existencia de verosimilitud en el derecho, es importante recordar que nos hallamos al comienzo de la investigación y que el dictado de una medida cautelar no requiere la prueba de la certeza de la existencia del derecho pretendido, sino sólo la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*). En los párrafos que anteceden ya me he referido a dos categorías de investigaciones en curso referidas a hechos que integrarían los ilícitos precedentes de maniobras de lavado de activos. Ellos se sustentan principalmente en las distintas denuncias, el reseñado informe del Banco Nación sobre el vaciamiento de la empresa y la prueba colectada hasta el momento. Todo ello es concordante en confirmar la materialidad de esas maniobras.

En cuanto al lavado de activos en sí mismo, contamos con la denuncia recibida en PROCELAC en julio de 2020 que da cuenta de un complejo entramado societario que, potencialmente, podría ser utilizado para canalizar ganancias ilícitas generadas en la gestión del giro comercial de VICENTÍN. Esto habría tenido lugar merced al proceso de internacionalización de la compañía que podría haber sido utilizado con el fin de “fugar” activos de la jurisdicción argentina para su alojamiento y eventual goce en otras jurisdicciones donde el grupo habría colocado los activos centrales del grupo económico, o aun en la plaza local. Confirmar esta hipótesis -extremo no requerido para el dictado de la medida cautelar- requiere de mayor producción de prueba. Por lo pronto, ya existen indicios de que esto efectivamente es así. Por lo tanto, la verosimilitud en el derecho debe ser afirmada. Lo contrario redundaría en un apartamiento de las constancias del expediente.

V. Por lo expuesto, que se rechace el recurso de casación interpuesto por los representantes de VICENTÍN SAIC.

Fiscalía 4, 28 de junio de 2022.

RN

Javier Augusto De Luca
Fiscal General